

DECRETO EJECUTIVO No. _____-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, artículos 3,4 y 7 de la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996 “**Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**”, artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; artículo 2 inciso b) y c) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO:

I.- Que a medida que en la sociedad se han presentado cambios conceptuales, filosóficos y jurídicos en función del reconocimiento de la ciudadanía y de los derechos de las personas con discapacidad, también deben modificarse las formas de comprender la

evaluación con fines de otorgar beneficios sociales, en el marco de políticas afirmativas para la igualdad de oportunidades de esta población.

II.- Que el Estado Costarricense ha establecido una serie de políticas en Derechos Humanos destinadas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad, facilitando su acceso a los servicios públicos universales y a programas sociales selectivos, cuyo disfrute efectivo, entre otros factores, está condicionado a la constatación de la discapacidad. Por esta razón se ha tornado indispensable unificar procedimientos para acreditar esta condición, en concordancia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica mediante Ley N° 8661 y publicada en La Gaceta N° 187 del 29 de setiembre de 2008, así como su Protocolo Facultativo.

III.- Que según se establece en el Artículo 31 del Instrumento Jurídico Internacional citado en el acápite anterior, “los Estados Partes recopilarán información adecuada” para formular y aplicar políticas que permitan dar cumplimiento a la Convención, la cual deberá respetar “la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad...”.

IV.- Que la acreditación de la discapacidad en el contexto actual y frente a los desafíos de una política social inclusiva, es un reto nacional, que involucra no sólo a las instituciones responsables de esta temática, sino que a toda la sociedad. En ese contexto se emite el presente decreto con la finalidad de que permita unificar criterios y procedimientos para la acreditación de la discapacidad, la que debe convertirse en una

acreditación de uso universal, para acceder a todos los servicios públicos y privados de atención al público que por disposición legal y reglamentaria establezcan este requisito. Para ello, es necesario establecer la relación entre la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de las personas con discapacidad y las facilidades o las barreras (actitudinales, políticas, jurídicas, administrativas, organizacionales, de servicios de apoyo, tecnológicas, de transporte, del espacio físico, de información y comunicación) que se producen en el entorno, incluyendo en este los servicios públicos, que en definitiva determinan el acceso a los derechos y prestaciones de las políticas universales y específicas así como a los programas sociales selectivos que requieren de la acreditación de la discapacidad, para lo que también se requiere predeterminedar las categorías de discapacidad.

V.- Que desde el punto de vista técnico, se debe aclarar que en la definición de estas variables, se debe utilizar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud. No obstante, en lo filosófico e ideológico tal clasificación se debe armonizar con la concepción del Modelo Social de la Discapacidad y su enfoque de los Derechos Humanos, el cual enuncia que son las condiciones de accesibilidad del entorno, las que determinan ventajas o desventajas en las actividades y la participación de las personas con discapacidad y no sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

En lo esencial, ambas posiciones coinciden plenamente en lo fundamental: el carácter determinante de la interacción de las personas con discapacidad y los factores ambientales del entorno en general. Esta relación entre el entorno y los individuos es la que finalmente favorece o restringe las actividades y el grado de participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.

Partiendo de esta premisa fundamental, si bien no se desconocen las deficiencias de las personas con discapacidad, se debe enfatizar que son las condiciones de accesibilidad del entorno el factor determinante. Ello implica que el proceso de acreditación de la condición de discapacidad, requiere de criterios técnicos y profesionales multidisciplinarios, que enmarquen una visión más amplia de las nuevas concepciones de promoción de la salud como una visión integral, más allá de la enfermedad o la ausencia de salud.

VI.- Que el proceso de acreditación de discapacidad debe convertirse en un visado para “acelerar o lograr” el desarrollo de las personas con discapacidad y no en una barrera adicional que enfrentar.

POR TANTO

DECRETAN:

**OFICIALIZACIÓN DE LAS “NORMAS DE ACREDITACIÓN DE LA
DISCAPACIDAD PARA EL ACCESO A LOS PROGRAMAS SOCIALES
SELECTIVOS Y DE SALUD”**

Artículo 1°.- Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria las: “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud” El documento que contiene esta Norma está disponible en la dirección electrónica del Ministerio de Salud (<http://www.ministeriodesalud.go.cr>).

Artículo 2°.- Las autoridades del Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense de Seguro Social velarán por la correcta aplicación de la presente Norma.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día diez del mes de mayo del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**DRA. MARÍA LUISA ÄVILA AGÜERO
MINISTRA DE SALUD**

“Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”

Artículo 1.- Objetivos.

Proponer las bases políticas, técnicas, metodológicas y presupuestarias para la puesta en operación de un servicio público que permita unificar y universalizar la acreditación de la discapacidad como medio el acceso a servicios, prestaciones y beneficios de las políticas y programas estatales.

Artículo 2.- Principios.

La acreditación de la discapacidad es un servicio público regido por los siguientes principios:

- a) Igualdad.
- b) Eficiencia.
- c) Objetividad.
- d) Economía.
- e) Solidaridad.
- f) Universalidad de acceso a los servicios de la seguridad social.

Artículo 3.- Criterios de Aplicación de la Norma.

Mientras el entorno -incluidos los servicios públicos y demás sistemas de la sociedad- no se conciba o adapte bajo los principios del diseño universal y sea accesible para todos, será necesario seguir acreditando la condición de discapacidad.

Artículo 4.- Definición de la Acreditación.

Es el proceso mediante el cual se otorga la condición de la discapacidad de una persona, entendiendo esta como una interacción dinámica o compleja entre su condición de salud y los Factores Contextuales (ambientales y personales) del entorno.

Artículo 5.- Alcances de la Acreditación.

Mediante el proceso se acredita que la persona a quien se le extiende la calificación de discapacidad posee una condición funcional permanente o prolongada, física, sensorial, mental o intelectual, que al interactuar con las barreras del entorno implica desventajas para su inclusión y participación efectivas en todos los ámbitos de la sociedad.

La acreditación de la discapacidad no menoscaba la capacidad jurídica ni los derechos ciudadanos de la persona que la porte.

Artículo 6.- Finalidad.

Se acredita para hacer constar la condición de discapacidad de la persona, extendiendo un documento oficial con validez legítima, para facilitar el ejercicio de los derechos y oportunidades establecidos en el marco normativo nacional, así como para acceder a los servicios que ofrecen tanto entidades públicas como privadas.

Artículo 7.- Beneficios.

Es necesario acreditar la condición de discapacidad bajo un mecanismo estandarizado que facilite el acceso a:

- a) Bono y medio de vivienda.
- b) Incentivos fiscales para los empleadores que contraten personas con discapacidad.
- c) Adecuaciones curriculares.

- d) Servicios de apoyo.
- e) Ayudas técnicas
- f) Estacionamientos preferenciales.
- g) Subsidios por condición de pobreza.
- h) Subsidios por condición de abandono.
- i) Exoneración de impuestos a vehículos.
- j) Excepciones a la restricción vehicular.
- k) Cuota de empleo reservado en el sector público.
- l) Régimen no contributivo.
- m) Pensiones parálisis cerebral profunda.
- n) Beneficio de seguro familiar y directo según corresponda
- o) Servicios de Salud

Artículo 8.- Responsable.

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad.

Artículo 9.- Vigencia.

La CCSS en el documento de acreditación, deberá hacer constar si la condición de discapacidad del individuo es temporal o permanente. En el caso de la discapacidad

temporal, se indicará el plazo de vigencia de la acreditación y la fecha para su revisión y actualización.

Artículo 10.- Impugnación.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, los interesados podrán interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, contra las resoluciones que denieguen el otorgamiento de la acreditación de la discapacidad.

Estos recursos deberán fundamentarse, en caso que se acredite error de diagnóstico. A instancia del interesado, las apelaciones se acompañarán de informes médicos y/o psicológicos que sustenten la argumentación formulada.

Artículo 11.- Revisión de la acreditación.

Cuando se produzcan cambios sustanciales en las condiciones que dieron origen a la acreditación o a su denegatoria, el interesado podrá solicitar la revisión del caso.

Artículo 12.- Proceso regionalizado de acreditación de la discapacidad.

La condición de la persona solicitante de la acreditación, será valorada a nivel regional por un equipo interdisciplinario de la CCSS mediante un proceso expedito, multidisciplinario y desconcentrado, partiendo de las siguientes premisas:

- a) Considerando el principio de universalidad de los servicios de la seguridad social, se asume que todas las personas con discapacidad –o al menos la gran mayoría- por su propia condición de salud, cuentan con un expediente médico en al menos uno de los niveles de atención de la CCSS.

- b) La mayoría de los solicitantes estarían cubiertos por la seguridad social en sus diferentes regímenes (Tabla N°1), lo cual supondría menor erogación financiera institucional.
- c) La CCSS cuenta con el personal profesional multidisciplinario necesario para el proceso de la acreditación.
- d) La Gerencia de Pensiones de la CCSS está desarrollando un proceso de regionalización (desconcentración) que facilitaría el trámite de la acreditación
- e) La acreditación le facilitará a muchas personas con discapacidad la posibilidad de incorporarse al mercado laboral y por tanto, en potenciales contribuyentes directos de la seguridad social.

Artículo 13.- Procedimiento para la acreditación bajo el servicio regionalizado de certificación de la invalidez.

- a) La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante: padre, madre, tutor o encargado, podrá solicitar a los funcionarios del área de salud correspondiente, la declaratoria de tal condición.
- b) La persona interesada o su representante solicitará una copia certificada de su expediente médico.
- c) Cuando exista servicio regionalizado de certificación de la invalidez, la persona interesada o su representante solicitará atención en dicho servicio.
- d) El médico del equipo regional de acreditación de la invalidez analiza el expediente médico y con la información disponible en éste, realiza el respectivo

diagnostico. En caso de necesitar valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias , el médico las solicita.

- e) El médico del equipo regional de acreditación de la invalidez traslada el resultado de la valoración a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad, que se creará bajo la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.
- f) En un plazo máximo de 10 días naturales, la Unidad de Acreditación de la Discapacidad de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, deberá emitir la acreditación correspondiente, la cual quedará registrada en la base de datos creada al efecto y su posterior envío a la unidad regional.
- g) En caso de apelaciones, el área de salud respectiva, eleva el caso al conocimiento de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

Artículo 14.- Procedimiento para la acreditación de la discapacidad en la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

- a) Este procedimiento se aplicará cuando no exista el servicio regionalizado de certificación de la invalidez.
- b) La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante: padre, madre, tutor o encargado, acude al área de salud correspondiente para solicitar la condición.
- c) La persona interesada o su representante solicita una copia certificada de su expediente médico en el área de salud correspondiente.

- d) La persona interesada o su representante solicita a la Dirección Médica, de su área de salud correspondiente, el envío de la copia de su expediente y la solicitud de trámite de la acreditación a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad, que se creará bajo la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, quién tendrá una plazo de 10 días hábiles para emitir la acreditación.
- e) Cuando en caso excepcional y de manera justificada, se necesiten valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias (Psicólogo, Terapeuta Ocupacional), la Unidad los solicitará, y los mismos se realizarán de manera prelatoria.
- f) En el caso de exámenes clínicos adicionales para valoración actualizada, el personal médico ordena las pruebas que correspondan. Para efectos de asignación de costos de inversión, véase la tabla (Tabla N° 1)
- g) En caso de apelaciones, el área de salud respectiva eleva el caso al conocimiento de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

Tabla #1	
<u>Asignación del costo de valoración clínica actualizada por tipo de solicitante</u>	
Tipo de solicitante	Responsable de inversión
No cotizante con recursos económicos	Recursos propios
Cotizante IVM	IVM
Cotizante de seguro de salud (No cotiza IVM)	Seguro de Salud
Cotizante de seguro de salud por seguro familiar (Asegurado indirecto)	Seguro de Salud
Beneficiario de Pensión por Parálisis	Régimen no contributivo (FODESAF)

Cerebral Profunda	
Pensión del Régimen no contributivo	Régimen no contributivo (FODESAF)
No cotizante sin o escasos recursos económicos con expediente clínico de la Caja que permite acreditar	Seguro de Salud
No cotizante sin o escasos recursos económicos, con o sin expediente clínico de la Caja que requiere valoración actualizada.	FODESAF

Artículo 15.- Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

La Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, creará una Unidad de Acreditación de la Discapacidad, conformada al menos por:

- a) 1 Oficinista.
- b) 1 Terapeuta ocupacional.
- c) 1 Psicólogo

Artículo 16.- Funciones de la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

La Unidad de Acreditación de la Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar las evaluaciones multidisciplinarias complementarias requeridas, tanto las regionales como las centralizadas.
- b) Resolver las apelaciones a la denegatoria de acreditación con apoyo del personal interdisciplinario que para tal efecto provea la Dirección de Invalidez.
- c) Crear y mantener una base de datos actualizada y centralizada de acreditaciones de la discapacidad emitidas por las CCSS.

- d) Proveer el apoyo administrativo para su funcionamiento.
- e) Brindar información al público y demás operadores del sistema, acerca del proceso de acreditación.
- f) En el largo plazo, se concibe una fase de la consolidación del proceso de acreditación; la cual consiste en la creación de condiciones para la prestación del servicio con carácter permanente y de manera desconcentrada, operando con equipos multidisciplinarios con el perfil profesional propuesto, en los hospitales regionales y clínicas de la CCSS.
- g) La CCSS valorará la suscripción de convenios con las instituciones que corresponda para constituir equipos de apoyo que le permita contar con profesionales en el área de la educación, el trabajo social, entre otros, pudiendo contar con estos profesionales cuando se requiera para realizar otras valoraciones complementarias especializadas.

Artículo 17.- Con el objetivo de garantizar el uso de la certificación de discapacidad como instrumento para la equiparación de oportunidades, es indispensable que las instituciones del sector público realicen los cambios pertinentes en sus procedimientos referidos con la emisión de la certificación.

Artículo 18.- La CCSS realizará los trámites administrativos conducentes para la creación de nuevas plazas de acuerdo con el perfil propuesto. Asimismo dotar de

presupuesto, equipos y materiales de oficina a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

Artículo 19.- La CCSS en el plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente decreto, deberá desarrollar los protocolos correspondientes basados en CIF, para la Certificación de la Discapacidad.

Artículo 20.- La CCSS deberá divulgar en las instituciones del Sector Social y del Sector Salud que implementan programas sociales selectivos y de salud, este procedimiento como único y suficiente para el acceso a sus programas por parte de la personas con discapacidad.

Artículo 21.- Ante la pérdida del documento de acreditación de la discapacidad, el beneficiario debe efectuar la denuncia inmediata ante la Unidad de Acreditación de la Discapacidad para su reintegro.